

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2023**  
**ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE ZACATECAS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro de abril del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos el oficio y anexos de Juan Manuel Frausto Ruedas, quien se ostenta como **Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de Gobernación, en la que impugna lo siguiente:

*“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado. Lo es el Decreto por el que se reforman adicionan y derogan a (sic) diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

Con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, se tiene como compareciente al promovente mencionado con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>.

La controversia constitucional se interpuso en tiempo, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dos de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días a que se

---

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 28, fracción II, de la **Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, que establece lo siguiente:

**Artículo 28.**

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes: (...)

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder de representación; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2023

refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>3</sup>, transcurrió del tres de marzo al veinte de abril del presente año, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veinticinco de marzo, así como uno, dos, del cinco al nueve, quince y dieciséis de abril del año citado **por ser inhábiles**, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>4</sup>, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en relación con el Punto Primero, incisos a), b), c), f) y n) del Acuerdo General Plenario **18/2013**<sup>6</sup>. Bajo esta perspectiva, si el escrito de demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **veinte de abril del presente año**, es evidente que la misma es oportuna.

Además, se tiene al accionante designando **delegados** a las personas que menciona; sin embargo, no ha lugar a tener como **domicilio** el señalado para oír y recibir notificaciones, toda vez que se encuentra ubicado en el Estado de Zacatecas y no en la ciudad sede de este Alto Tribunal. Respecto de las direcciones de **correo electrónico** que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlos precisados para los fines que pretende.

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, **21 de marzo**, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>6</sup> **Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal**

**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; (...)
- f) El veintiuno de marzo; (...)
- n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>7</sup>, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>8</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley<sup>9</sup>, así como con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>10</sup>

Por otro lado, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** promovida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>11</sup>, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si

---

<sup>7</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 11. (...)**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>8</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>11</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>12</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>13</sup>, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, **debido a que el promovente carece de legitimación activa para promover controversia constitucional contra el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.**

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede derivar de alguna

<sup>12</sup> **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>13</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2023

disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

*Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>14</sup>*

Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.**

*Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de*

<sup>14</sup> Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, registro 169528, página 955.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2023

*los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”<sup>15</sup>*

Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, tenemos que la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse porque no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone literalmente que:

*“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d). Una entidad federativa y otra;*
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g). Dos municipios de diversos Estados;*
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;*

<sup>15</sup> P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2023

i). Un Estado y uno de sus Municipios;

j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

**k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y**

l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).

[Lo subrayado es propio.]

En efecto, como puede observarse, el texto constitucional establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados que podrán ser parte en una controversia constitucional, en específico, el inciso **k)** prevé el supuesto de dos órganos constitucionales autónomos locales, y entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la entidad.

Por su parte, el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas señala, expresamente, lo siguiente:

*“Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:*

*I. Se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia;*

*II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. El Servicio Profesional Electoral Nacional determinará las bases para la incorporación del personal del Instituto al mismo. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo; (...).”*

De la anterior transcripción es posible apreciar que el Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas tiene el carácter de órgano constitucional autónomo para efectos del orden jurídico local.

Dicho accionante pretende demandar al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, impugnando de manera específica el *“Decreto por el que se reforman adicionan y derogan a (sic) diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.”* en específico, *“ los artículos 98, numeral 4, 99, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos Transitorios Vigésimo, Vigésimo segundo y Vigésimo quinto (...),* publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Sin embargo, el problema que se advierte es que el artículo 105, fracción I, constitucional no prevé un supuesto concreto para la procedencia de la controversia constitucional entre un órgano constitucional autónomo de una entidad federativa contra el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión, sino que según lo establecido en el actual texto constitucional, la demanda sólo podrá ser promovida contra: a) otro órgano constitucional autónomo **local**; o b) el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo **de la entidad federativa**, de modo que la presente controversia constitucional no resulta procedente.

En ese sentido, el Instituto actor, como órgano constitucional autónomo local, no se encuentra legitimado para demandar en vía controversia constitucional al **Poder Ejecutivo Federal** y al **Congreso de la Unión**, por el hecho de que el propio artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no prevé ese supuesto en concreto; por tanto, es procedente desechar de plano este medio de control constitucional al actualizarse de forma manifiesta e indudable un motivo de improcedencia.

Finalmente, resulta fundamental precisar que no es facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adicionar un supuesto de procedencia a los expresamente previstos en la Constitución Federal, pues realizar una interpretación extensiva conllevaría a una función materialmente legislativa que no es propia de este Máximo Tribunal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2023

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el marco del texto constitucional, se reconoce expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos, tanto de las entidades federativas como federales, promuevan controversia constitucional, con fundamento en los incisos k) y l) de la fracción I de su artículo 105, en supuestos específicos de litis constitucional referidos a sus ámbitos de gobierno. Este criterio fue sostenido recientemente por la Segunda Sala al resolver por unanimidad de cinco votos el **recurso de reclamación 178/2022-CA**<sup>16</sup>, derivado de la controversia constitucional 200/2022.

Por lo expuesto y fundado,

### **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014, a efecto de que**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>18</sup>, **de inmediato lo remita**

<sup>16</sup> Fallado en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, párrs. 45 y 46.

<sup>17</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>18</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>19</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **526/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**<sup>20</sup>, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas **la constancia de notificación y la razón actuarial** correspondientes por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 300/2023**, promovida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. **Conste.**  
LISA/EDBG

**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>19</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup> **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	JAVIER LAYNEZ POTISEK	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000001e39	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	06/07/2023T19:35:55Z / 06/07/2023T13:35:55-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	3e b7 78 2e fc 2c 04 61 24 a6 c3 2b 31 38 ce 23 bb 4e 1d ab 00 8f 3c a4 fb 0f 9d 8c 3d d3 ed 22 84 72 f0 9d 12 c1 9b 3c 0f b8 0c b5 4c 86 88 93 33 7f e6 1e c9 cc bf 33 06 f7 f3 98 18 24 4d b9 be 56 06 4c 28 62 67 73 0c 6c b6 98 8b d3 35 17 ac 18 a9 93 fd 20 c2 ed 5f f5 6e 9c aa 2a 0d 98 58 0d 7c 0b 46 f4 16 fb d6 a0 0e 8d e5 d2 e5 33 88 d8 d9 83 34 48 40 25 d8 61 e5 6e 02 ba 5c ad 3a 5d 48 66 f4 35 8e 58 d0 d9 21 94 d4 01 6a 3c bc e7 d8 16 34 01 17 31 7f c6 0b 35 b1 77 56 26 9e 62 95 49 26 bc e8 c3 eb e6 40 85 16 d0 41 92 13 8e c3 7d 8a 01 03 02 a1 ff 30 41 56 1c 8e d9 aa 09 aa 82 b9 00 c8 14 ec b9 d1 f7 7d f2 9a 44 d7 b2 99 c2 df d6 01 56 d3 e0 5d 66 af fb 6d 3a 44 77 c5 35 24 43 27 0d 03 64 f0 e5 84 1a f3 23 f4 ca 6f 3d 87 05 e5 d3 80 9b 31 2a 64 cc 80 c8			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	06/07/2023T19:35:55Z / 06/07/2023T13:35:55-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000001e39				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	06/07/2023T19:35:55Z / 06/07/2023T13:35:55-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5996890			
	<b>Datos estampillados</b>	8B9B9FBA580C7396CF2CEAE160C4F990F835C303313F5DC15D013000D8F6A139			

Firmante	<b>Nombre</b>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	29/06/2023T02:46:17Z / 28/06/2023T20:46:17-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	5a 8f a3 d6 f0 53 39 7d e5 21 18 36 30 eb 46 e7 6d 27 49 76 f8 3b 92 29 ca d7 4b bb 98 ac 25 fc d4 d3 52 66 7c 85 75 34 d1 c1 1e db fe bf ed 46 60 c9 2a 55 8e ce 4c 31 2a a0 4c 2a bf 52 18 6e 03 c9 ba c5 c2 0a 49 0f 22 fc fc ef c0 cf dc fa 55 ce 10 c9 ab ce e8 be 1a 09 ef 16 88 e7 42 6d a9 b5 ce 8e 28 71 3f 38 25 d2 f7 90 32 ce 79 2b 06 b3 cc a9 ca 38 6d 53 cd 13 cf 6b b9 3b 57 25 73 a6 81 2f 04 0a cd 44 e2 02 ed 89 af 77 f6 62 c6 48 3e fe 15 db 30 48 1f 81 5f a6 7b c1 e9 7c e5 24 ba 91 39 6a e9 2d 4b d8 cb f4 6d 1c 89 36 ee 13 4c ff e4 64 41 e2 62 e6 1b 34 18 c7 8d ed da bd 47 b3 be 76 72 d6 9f fe 1b 48 20 19 15 f1 b0 e6 4d 71 ec 47 c8 d6 09 f4 4b 1f 74 95 08 84 a7 c0 95 da 85 53 ba 27 ff 0c eb f6 a7 e4 26 6c 94 72 58 51 fa 8c 45 9f 21 81 0a 9e c8 40 59 0d			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	29/06/2023T02:46:17Z / 28/06/2023T20:46:17-06:00			
Validación OCSP	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	29/06/2023T02:46:17Z / 28/06/2023T20:46:17-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5965264			
<b>Datos estampillados</b>	C69900A746DC1E1B1013649F94257D95994FB0C5B2C0EE2C47C4067BDDFC6EC7				